

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICÓ



Rol N° 48-17 G.G.

Curicó, veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

LISTOS:

A fojas 1 y siguientes, **Rubí Leonor Céspedes González, Run: 7.639.143-2**, educadora de párvulos, domiciliada en Avenida Circunvalación N° 800, Curicó, interpuso querella infraccional en contra de **BANCO SCOTIABANK CHILE**, persona jurídica de su denominación, representada por su gerente don Enrique Masías González, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Estado N° 51, Curicó, señalando que con fecha 16 de diciembre de 2013, con motivo de solicitar un crédito de consumo al Banco Scotiabank Chile de esta ciudad, y como condición del mismo, se le ofreció abrir la cuenta corriente N° 972332208, bajo el producto denominado, por esa misma institución bancaria, como: "Plan de Cuenta Corriente de Scotiabank Chile" o "Declaración de Plan Scotiazero" o "ScotiaZero", que consistía, además, en una línea de crédito, una tarjeta de débito y una tarjeta de crédito, que firmó, conjuntamente, con dicho crédito, y que según se le informó, tendría costo cero en comisión de mantención, tal como el nombre del plan ofrecido refería, con la terminología "Zero", agregando que como dicho crédito de consumo, pactado a 24 meses plazo, venía pagando, mes a mes, directamente, por caja, en dicho banco, y como prácticamente, carecía de giros de cheques, desde esa cuenta corriente; y como, además, nunca se le comunicó cobro alguno de comisiones, a su domicilio, consignado en el mismo contrato, de Avenida Circunvalación N° 800, Curicó, estimó que su situación bancaria y crediticia se encontraba al día.

Indica que, habiendo pagado la totalidad del crédito de consumo, que se le otorgó, con fecha 28 de septiembre de 2016, su ejecutiva de cuentas, doña Paula Matamala Cubillos, se comunicó, por primera vez, desde el año 2013, por teléfono, para manifestarle que debía concurrir a su oficina, por presentar, un sobregiro, en su cuenta corriente, señalando que al concurrir, el día 30 de septiembre de 2016, a su oficina, le manifestó que, si bien había pagado, con fecha 26 de mayo de 2016, la totalidad de su crédito de consumo, debía todas las comisiones de mantención de su cuenta corriente, desde que la abrió, a la fecha.

Señala que desde ese mismo día, buscó explicaciones personales, y también por escrito, a través de sus ejecutivos, y del mismo gerente de sucursal, de esa institución bancaria en Curicó, el Sr. Masías, quien sólo con fecha 12 de diciembre de 2016, junto con entregarle la documentación solicitada, que nunca hizo llegar a

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
01 DIC 2017
SECRETARIO
SEGUNDA DIVISION DE POLICIA
SEGUNDA LOCALES DE POLICIA

su domicilio registrado en el banco, le reiteró, que no obstante haber pagado la totalidad de su crédito de consumo, debía todas las comisiones de mantención de la citada cuenta corriente, desde que la abrió, a la fecha por la suma total de \$1.178.244(un millón ciento setenta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos), aproximadamente, monto que sería cargado a su línea de sobregiro, cerrando, además, su cuenta corriente, ofreciéndole sólo la alternativa de renegociar, dicha deuda.

Agrega que, el Banco Scotiabank Chile, condicionó, de mala fe, el otorgamiento de un crédito de consumo, a la apertura de una cuenta corriente, cuya comisión de mantención, seguros asociados, impuestos y demás cargos anexos, a pesar que dijo que, tenía costo cero, o "Zero", según el nombre del plan que, también, indujo al error, denominado: "ScotiaZero"; nunca informó, por medio de comunicación alguna, ni aún a través de Correos de Chile, al domicilio que registró en dicho banco, sobre los valores aplicables por esos conceptos, causándome con ello, un grave perjuicio, ya que, de haber tenido un correcto y oportuno conocimiento e información sobre dichos costos, no habría contratado, por ningún motivo, ese producto.

En cuanto al derecho, señala y transcribe el artículo 17 B) Letra g), inciso 2º, el artículo 17 H) , 17 E), 17 K) y 17 L), todos de la Ley N° 19.496, indicando que la institución querellada, a través de una verdadera maquinación, absolutamente fraudulenta, y al amparo de una aparente legalidad en el otorgamiento de un crédito de consumo, la llevó a consentir en un contrato de cuenta corriente con el sólo objeto de enriquecerse; aún más, al inducirla, con su información, y a la falta de oportuna comunicación, a un error, en cuanto a los costos que traía aparejado, causándole con ello, un grave perjuicio moral, y por supuesto, también, económico.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y artículos 3 a), 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y artículos 1 y 7 de la Ley N° 18.287, solicitó tener por interpuesta querella por infracción a la Ley N° 19.496, en contra de Banco Scotiabank Chile, persona jurídica de su denominación, en la persona de su gerente de la sucursal de Curicó, don Enrique Masías González, ambos, ya individualizados; acogerla a tramitación, y en definitiva, declarar la nulidad de la cláusula del "Plan de Cuenta Corriente de Scotiabank Chile" o "Declaración de Plan Scotiazero" o "ScotiaZero", relativa al cobro de comisión de mantención, seguros asociados, impuestos y demás cargos anexos efectuados en la línea de sobregiro de su cuenta corriente N° 972332208, desde el día 16 de Diciembre de 2013, a la fecha, por la suma total de **\$1.178.244 (un millón ciento**

Acta J. S. 87
CERTIFICADO: QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
01 DIC 2017
SECRETARIO
JURADO DE POLICIA
LOCAL DE CURICO

haber pagado la **setenta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos**), aproximadamente, la
mantención de más sus intereses; condenado a dicha institución bancaria, al máximo de la multa
suma total de que señala dicha ley, para las infracciones antes descritas (17 B, letra g y 17 H),
setenta y cuatro esto es, setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales; y, además, al
de sobregiro, máximo de la multa que señala la misma ley, por la infracción, también, ya
alternativa de descrita, relativa a la entrega de información que induce al error (17 L), esto es,
cincuenta unidades tributarias mensuales; más condena en costas.

Otorgamiento En el Primer Otrosí de su presentación, **Rubí Leonor Céspedes González, Run:**
comisión de **7.639.143-2**, educadora de párvulos, domiciliada en Avenida Circunvalación N°
a pesar que **800**, Curicó, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de
también, indujo **BANCO SCOTIABANK CHILE**, persona jurídica de su denominación,
comunicación representada por su gerente de sucursal, don **Enrique Masías González**, ignora
ró en dicho profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Estado N° 551, Curicó, en virtud de
corrallo, un los mismos fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en la querella por
ocimiento e infracción a la Ley N° 19.496, planteada en lo principal de su escrito, los que da
motivo, ese por expresamente reproducidos, indicando que la demandada, con su actuar, le ha
ocasionado, los siguientes perjuicios, señalando como daño emergente la suma
ciso 2°, el de **\$1.178.244 (un millón ciento setenta y ocho mil doscientos cuarenta y**
ando que la **cuatro pesos)**, más sus intereses, como lucro cesante la suma de **\$3.000.000**
olutamente **(tres millones de pesos)** y como daño moral una suma, no inferior, a **3.000.000**
into de un **(tres millones de pesos)**.

ente con el Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y
y a la falta artículos 3 a), 50 inciso 2o, 50 A), 50 B), 50 C) y 50 D) de la Ley N° 19.496, y
aparejado, artículos 1 y 7 de la Ley N° 18.287, solicita tener por interpuesta demanda de
también, indemnización de perjuicios en contra de Banco Scotiabank Chile, persona jurídica
de su denominación, en la persona de su gerente de sucursal de Curicó, don
citadas, y Enrique Masías González, ambos, ya individualizados; acogerla a tramitación; y en
la Ley N° definitiva, condenarle a pago, de cada uno de los perjuicios antes indicados, estos
9.496, en son: **\$1.178.244 (un millón ciento setenta y ocho mil doscientos cuarenta y**
ón, en la **cuatro pesos)**, por concepto de daño emergente; **\$3.000.000 (tres millones de**
González, **pesos)**, por concepto de lucro cesante, y **\$3.000.000 (tres millones de pesos)**,
eclarar la por concepto de daño moral, o bien, por las sumas de dinero que se estime,
Chile" o conforme a derecho y equidad, por cada uno de estos conceptos, más los
nisió de intereses y reajustes que se devenguen, desde la presentación de su demanda,
ados en hasta el pago efectivo de la indemnización; con expresa condenación en costas.

ia 16 de A fojas 52, rola acta de comparendo de estilo el que contó con la comparecencia
n ciento de la parte querellante y demandante y en rebeldía de la parte querellada y



demandada, la que legalmente notificada no compareció. En dicha audiencia, la parte querellante y demandante ratificó su querella y demanda en todas sus partes.

Oídas que fueron, el Tribunal llamo a las partes a Conciliación, la que no se produjo dada la rebeldía de la querellada y demandada; se recibió la causa a prueba fijando los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

A fojas 59, rola presentación de la querellante y demandante que el Tribunal ha tenido presente y por desistido de los oficios solicitados en el comparendo de estilo.

A fojas 84, el Sr. Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por **BANCO SCOTIABANK CHILE**, persona jurídica de su denominación, representada por su gerente, don **ENRIQUE MASÍAS GONZÁLEZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Estado N° 551, comuna de Curicó.

SEGUNDO: Que en la audiencia de estilo de fojas 52 y siguientes, como prueba documental, la querellante acompañó: 1) Declaración plan Scotiazero de 16 de diciembre de 2013 y anexo de Comisiones, rolante a fojas 12 a 15; 2) Carta de aviso al cliente de cierre de cuenta corriente de fecha 28 de Septiembre de 2016, rolante a fojas 16; 3) Carta de fecha 30 de Septiembre de 2016 dirigida por la demandante al demandado, rolante a fojas 17; 4) 3 Certificados de deuda de fecha 09 de Diciembre de 2016, rolante de fojas 18 a 21; 5) Estado de Cuenta, cuenta nro. 972332208 de fecha 01 de diciembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2016, rolantes de fojas 22 a 47; 6) 4 Consulta de préstamos de fecha 16 de marzo de 2017, rolantes de fojas 48 a 51. Como prueba testimonial presentó a doña **TERESA DE JESÚS HELMO MARTÍNEZ**, y a don **JUAN CARLOS ABRIGO FARÍAS**.

TERCERO: Que en la audiencia de estilo de fojas 52 y siguientes, la querellada no rindió pruebas que puedan ser analizadas en la presente audiencia.

CUARTO: Que, es un hecho de la causa que la querellante de autos contrató, con fecha 16 de diciembre de 2013, conjuntamente con un crédito de consumo, la cuenta corriente Nro. 972332208, denominado "Plan de Cuenta Corriente de Scotiabank Chile" o "Declaración de Plan Scotiazero" o "ScotiaZero", cuya



a audiencia, la declaración está acompañada a **fojas 12** por la querellante de autos, y suscrita en todas sus con firma y huella por la misma, con fecha **16 de Diciembre de 2013**, donde se puede leer claramente en el apartado **BENEFICIOS 1.-** **"La Cuenta Corriente tendrá costo cero en comisión de mantención en la cuenta corriente, siempre y cuando su titular contrate y mantenga a lo menos 3 pagos automáticos de cuentas de servicios mensuales cargados en dicha cuenta, o bien, el abono de su remuneración en la misma, existiendo un plazo de gracia de 3 meses para contratarlos. En caso contrario, la cuenta corriente quedará afecta a comisión de mantención mensual ascendente a 0,41 UF, IVA incluido."**

le no existen **QUINTO:** Que respecto a la inexistencia de comisiones asociadas al plan de cuenta corriente contratado por la querellante, claramente se puede apreciar que este "beneficio" está condicionado, atendido a lo señalado en el documento acompañado a **fojas 12** por la querellante, y no existiendo en autos constancia de que la titular de la cuenta, querellante de autos, haya contratado y mantenido **3 pagos automáticos asociados a su cuenta**, o el **abono de su remuneración en la misma**, no es posible para este Tribunal establecer alguna infracción de parte de la querellada de autos a las cláusulas del contrato de cuenta corriente objeto de autos, al cobrar las comisiones al plan de cuenta corriente.

como prueba **SEXTO:** Que las cláusulas establecidas en el documento acompañado a **fojas 12**, son del todo claras, al establecer las condiciones de operatividad del no cobro de las comisiones en el plan de cuenta corriente, como asimismo cual es el cobro de comisión de mantención mensual al que queda afecta la cuenta corriente de no darse las condiciones que en ella misma se señalan, condiciones que fueron conocidas por la querellante de autos, en la fecha en que esta suscribió con su firma y huella el plan de cuenta corriente contratado con la querellante, esto es el día **16 de Diciembre de 2013**, con lo cual, a juicio de esta Sentenciadora se cumple, a cabalidad lo establecido en el Artículo 17 B) letra g, inciso 2º de la Ley 19.496.

S ABRIGO SÉPTIMO: Que analizados los antecedentes tenidos a la vista, lo precedentemente establecido, y apreciados éstos de acuerdo con las reglas de la sana critica, no es posible, para esta Sentenciadora, establecer la existencia de alguna infracción a la ley 19.496 por parte de la querellada, por tanto, la querella debe ser rechazada en todas sus partes, sin costas, por estimarse que la actora tuvo motivo plausible para accionar.

corriente de
ero", cuya

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
01 DIC 2017
SECRETARIO
DE POLICIA

II.- EN CUANTO A LO CIVIL

OCTAVO: Que, en esta causa no ha sido posible establecer responsabilidad infraccional de la demandada, razón por la que no se dan los presupuestos para que nazca la obligación y el derecho correlativo a la reparación e indemnización adecuada y oportuna por los daños ocasionados en caso de incumplimiento de las obligaciones del proveedor, tal como se encuentra contemplado en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496. En mérito de lo anterior, la demanda será desestimada en todas sus partes, sin costas, sin efectuar las consideraciones del caso en relación con la contestación de la demandada.

TENIENDO PRESENTE:

Estas consideraciones, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley 15.231, 14 y 17 de la Ley 18.287 y la Ley 19.496

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la querella infraccional de lo principal de **fojas 1 y siguientes** y en consecuencia **SE ABSUELVE** a **BANCO SCOTIABANK CHILE**, persona jurídica de su denominación, representada por su gerente, don **ENRIQUE MASÍAS GONZÁLEZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Estado N° 551, comuna de Curicó.

II.- EN CUANTO A LO CIVIL.

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de **fojas 1 y siguientes** en contra de **BANCO SCOTIABANK CHILE**, persona jurídica de su denominación, representada por su gerente, don **ENRIQUE MASÍAS GONZÁLEZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Estado N° 551, comuna de Curicó.; por las motivaciones expresadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y archívese en su oportunidad.

Dictada Por **Doña Encarnación Avalos Cuenca**, Juez Letrada Titular.

Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.